

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA Y MANUEL FERNANDO SECOSSE VARELA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PATRIMONIO INMATERIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

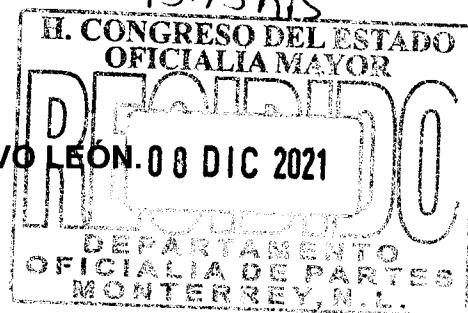
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

C. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 08 DIC 2021

Presente.-



Los Ciudadanos José Antonio Quiroga Chapa y Manuel Fernando Secosse Varela con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la **LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de Patrimonio Cultural Inmaterial, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, es un Estado con diversas actividades culturales y tradiciones que se han ido transmitiendo de generación en generación, las cuales hoy en día es importante salvaguardarlas, por lo que es necesario establecer el patrimonio cultural inmaterial de nuestro Estado.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que **el patrimonio cultural inmaterial o “patrimonio vivo”** se refiere a las prácticas, expresiones, saberes o técnicas transmitidos por las comunidades de generación en generación.

El patrimonio inmaterial proporciona a las comunidades un sentimiento de identidad y de continuidad: favorece la creatividad y el bienestar social, contribuye a la gestión del entorno natural y social y genera ingresos económicos. Numerosos saberes tradicionales o autóctonos están integrados, o se pueden integrar, en las políticas sanitarias, la educación o la gestión de los recursos naturales¹.

¹La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-cultural-inmaterial>

El derecho a la cultura es un derecho de nueva generación en nuestro constitucionalismo, aunque su reconocimiento en tratados internacionales tiene más historia. Así, el derecho a la cultura empezó a recibir un tratamiento independiente del derecho a la educación –conforme a lo establecido en el artículo 3° constitucional- a partir del año 2007 en que se presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al artículo 4° constitucional con el objeto de buscar incluir el reconocimiento de dicho derecho de manera autónoma. Al respecto, de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que nos interesa, presentada el 16 de octubre de 2007 por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se desprende:

“...

La cultura nacional es el conjunto de rasgos, manifestaciones, expresiones y creaciones de la comunidad nacional que les da origen y que permite el desarrollo integral del ser humano otorgándole la capacidad de reflexionar, decidir e incidir en sus proyectos de vida. México se caracteriza por una gran diversidad cultural, la cual le da en el mundo el lugar de una nación con un patrimonio, expresiones y potencial cultural verdaderamente extraordinarios. La diversidad cultural se manifiesta en todos los ámbitos de la vida social y debe ser incluida en los principios esenciales de una política cultural de Estado, ajena por completo a la homogeneización y al dogma de una corriente única de pensamiento.

...

Son necesarias reformas de las leyes secundarias del sector; pero si no se concreta la reforma constitucional, difícilmente se contará con el sustento de dichas reformas, y los principios que reflejen y contengan las políticas culturales. Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción V del



artículo 3o., establece la obligación del Estado mexicano de alentar el fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura. "Pese a que esta disposición jurídica es un adelanto importante, carece de una trascendental característica, no genera un verdadero derecho vinculante. La cultura, en concreto los bienes y servicios culturales, ya no puede verse exclusivamente desde la óptica de una obligación del Estado sino, también, desde la perspectiva de un derecho subjetivo de los ciudadanos".

En decir, no basta que se encuentre establecida exclusivamente la obligación del Estado en materia de difusión cultural, ya que no garantiza que los ciudadanos accedan a los bienes y servicios culturales y disfruten de ellos. Para garantizar el derecho al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales de todos los ciudadanos es necesario establecerlo de manera expresa en la Constitución, de forma tal que esté sólidamente fundamentado desde el punto de vista de los derechos fundamentales.

..."

Del texto transscrito de la iniciativa anteriormente señalada, se desprende claramente que la intención del órgano revisor de la Constitución que aprobó la iniciativa anterior², fue la de reconocer el derecho de acceso y disfrute de la Cultura, no solamente en la dimensión de una norma programática que debería ser cumplida por el Estado, sino también, como un derecho fundamental de cada ser humano a poder manifestarse, expresarse, y crear rasgos propios de su identidad relacionado

² Reforma Constitucional propuesta fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, quedando en su parte conducente el texto del artículo 4º constitucional como sigue: "Artículo 4º.- ... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."



íntimamente con el derecho al desarrollo integral y al libre proyecto de vida de cada ser humano³.

Derivado del texto constitucional de nuestro artículo 4°, vale la pena destacar las siguientes interpretaciones jurisprudenciales sobre su contenido:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA. *El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su*

³Sobre este punto, internacionalmente se ha considerado que el derecho de acceso a la cultura es fundamentalmente un derecho de libertad, tal como lo atestigua la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas: “6. El derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra.” Observación General N°21, titulada el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas), párrafo 6.

caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.⁴

DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 30., 70., 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptados por el Estado Mexicano, y conforme al artículo 4o. constitucional, deriva que el derecho a la cultura se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales; de ahí que el Estado deba garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en su aspecto individual, como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.⁵

De lo anteriormente citado se desprende que todas las personas que se encuentren en territorio mexicano tienen el derecho de poder realizar manifestaciones

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Tesis1a. CCVII/2012. Tomo 1, Septiembre de 2012. Pág. 502. No. Registro: 2001625 en el IUS 2014. Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Tesis: 1a. CCVI/2012. Tomo 1, Septiembre 2012. Pág. 500. No. Registro: 2001622 en el IUS 2014. Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.



culturales y que el Estado debe garantizar dicho derecho. En este sentido, el particular tiene el derecho, conforme a la Constitución y tratados citados, de difundir su obra cultural o la de terceros y de que el Estado garantice que pueda gozar de la libertad indispensable para poder potencializar su actividad creadora, sin injerencias o limitaciones desproporcionadas a su derecho.

Es importante, complementar lo señalado con motivo de la reforma constitucional al artículo 4°, con la definición que da el Preámbulo de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de cultura:

*“Reafirmando que la cultura debe ser considerada el conjunto de los **rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social** y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”*

En las vísperas de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, celebrada del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, en la Ciudad de México, la delegación de nuestro país presentó una declaración en la cual, además de puntualizar y reafirmar la definición de cultura previamente transcrita, agregó que la cultura influye de una manera muy profunda en el ser humano, ya que es gracias a ella que existe la identidad cultural, la cual está conformada por el conjunto de valores traducidos en tradiciones y formas de expresión de cada pueblo posee, y es en función de ésta que los pueblos establecen su manera de “estar” en el mundo. Señalaron además que la cultura no solamente nos identifica, sino que nos hace humanos:

“...la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A



través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.”

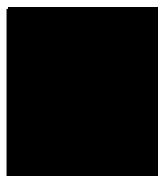
En una época de cuestionamientos sobre la naturaleza y la extensión de los derechos humanos, hemos cuestionado muchas prácticas, roles, conductas y hasta tradiciones. Hay actividades que no han estado exentas de juicio, tales como la tauromaquia, y principalmente, uno de sus espectáculos taurinos más populares, las corridas de toros.

La Tauromaquia se realiza en nuestra entidad desde hace más de 320 años, es una actividad popular e incluyente, que se refleja en las grandes urbes como representación de las tradiciones de los pueblos del interior. Es una actividad compleja como fenómeno histórico, cultural, social y antropológico que puede manifestarse en diversos festejos tradicionales.

Nuevo León ha sido referente internacional de la tauromaquia, principalmente por sus actores tales como Lorenzo Garza, Manolo Martínez y Eloy Cavazos, toreros que han sido referente mundial y han puesto el nombre de nuestra tierra muy en alto. No existe por el hecho de ser negocio, a pesar de la derrama económica que significa ya que incentiva el comercio y el turismo, la ocupación hotelera y los servicios, sino por su valor cultural, formativo, hereditario, donde los padres y los abuelos llevan a sus hijos o nietos y les transmiten los valores de la tauromaquia; su carácter mestizo la hace ser parte intrínseca de nuestra comunidad, tal y como se va a explicar en las siguientes líneas.

Las Corridas de Toros

La lidia de reses bravas, con tintes parecidos a los de las corridas de toros, data del siglo XI, y a través de los años ha formado parte de la cultura y tradiciones de



distintos países, en los que se encuentran principalmente España, Francia, Portugal, Colombia, Perú, Ecuador y México. El toreo ha sido clasificado a lo largo de los años como arte, deporte y también un espectáculo, lo cual hace ver que ha formado parte esencial de las raíces de diversas culturas.

Además, es una fuente importante de empleo ya que según estudios a nivel nacional se generan mas de 230 mil empleos donde mas de 83 mil son empleos directos.

A continuación, procederemos a relatar el curso de una corrida, incluyendo todos los elementos que por lo general la componen, y algunos específicamente en México:

La corrida se divide en tres actos: el primero, llamado la suerte de las varas; el segundo, el tercio de banderillas; y el tercero, la faena o suerte de matar. La atención del público se centra en la gracia y destreza del matador, tanto en la colocación del toro en suerte para el picador como en la ejecución de los lances y adornos, siendo el matador el protagonista de la corrida.

La corrida inicia con el llamado paseíllo, en el cual entran a la plaza los alguacilillos, los toreros, sus cuadrillas que incluyen a los banderilleros, los puntilleros, los picadores, los mozos de caballos, los monosabios y los areneros seguidos de las mulas y mulilleros, todos en el orden mencionado. Todos estos personajes le dan la vuelta al ruedo y salen cada uno guareciéndose en su respectivo burladero. Acto seguido, el juez de plaza da la señal para que entre el primer toro; suena el clarín, redoblan los tambores y comienza la corrida. Sale al ruedo un monosabio con una pizarra que normalmente se encuentra enmarcada por los colores de la divisa de la ganadería de que se trata, con los siguientes datos: i) ganadería, ii) nombre del toro, iii) edad y peso. El torilero verifica que no haya gente en el ruedo, abre y descorre el cerrojo de la puerta del toril y suelta al toro al ruedo para el inicio del primer tercio. El matador observa cuidadosamente el comportamiento del toro

mientras recorre el ruedo y es colocado por su cuadrilla de peones. Una vez satisfecho, el matador sale al ruedo y se prepara para dominar al toro. Al principio, emplea lances amplios marcando la suerte con el brazo más próximo al toro para atraer y retener su atención hasta tener al toro controlado. En esta fase, antes de la entrada de la caballería, el matador puede ejecutar varios lances para lucirse ante el público. Si se ejecuta el lance de izquierda a derecha, el matador sostiene el capote a media altura con ambas manos, con su mano izquierda extendida. Según avanza hacia el toro, se detiene y da un toque con el engaño, incitando al toro a embestir. Cuando el toro embiste, el matador espera hasta que el animal esté a unos tres metros de él y luego adelanta el engaño, apartándolo de su cuerpo con la mano derecha, al mismo tiempo que deja caer la mano izquierda al nivel del muslo, dando la impresión al toro de que está intentando escapar y así lograr desviar la línea de ataque. Una vez que el toro mete la cabeza en el capote, el hombre mueve el engaño suavemente, manteniéndolo justo delante de los pitones, trayendo la mano derecha hacia dentro en forma de arco según pasa el toro, y siguiendo con la izquierda para retener la atención del animal en los lances posteriores.

El primer acto de varas llega a su fin cuando el juez de plaza da la entrada a los picadores a caballo al ruedo. Así, el matador de más antigüedad coloca el primer toro en suerte con el capote, ejecutando una serie de lances de adorno. El picador lleva bajo su brazo derecho la vara, para picar al toro con la puya arriba del morrillo, para reducir la velocidad de la embestida del toro, lo suficiente como para permitir al torero ejecutar la suerte de las banderillas. Al final de este acto, el juez de plaza y sus asesores, quienes normalmente son toreros retirados, toman en cuenta todas las características para determinar la duración de la suerte. Cuando llega a su fin, ordenando el cambio por el pañuelo blanco del juez de plaza, los picadores se retiran y así termina la suerte de las varas, para dar comienzo al segundo acto: el tercio de las banderillas.



La última razón de la suerte de varas es la de dar al toro la confianza de que la plaza no está llena de hombres huyendo y desapareciendo tras los engaños, sino que hay algo más tangible contra lo cual puede dar salida a sus instintos producidos por el miedo.

El siguiente acto es el segundo, mejor conocido como el tercio de las banderillas. Su propósito es avivar al toro, renovar su agresividad y reponer su confianza. La suerte la ejecutan los tres peones, a no ser que el matador elija colocar las banderillas. Dos peones colocan las banderillas y el tercero está con el capote. Mientras tanto el matador observa, el banderillero más antiguo coloca el primer y tercer par de banderillas, mientras que el segundo par lo coloca el "tercero". El orden se invierte con el segundo toro del lote del matador y banderillea el peón que situaba el toro. Así se llega al tercer y último acto para completar el espectáculo.

El siguiente acto es el llamado la suerte de matar. En el transcurso de los tercios anteriores el matador se ha dado cuenta de las características del toro y con base en ello inicia el lance que espera se convierta en faena, alcanzando así el triunfo. La muleta se convierte en este momento en el instrumento que permitirá proyectar al público el arte y el sentimiento que el torero lleva dentro, logrando con ello una comunicación y entendimiento plenos. El tercio de muleta se inicia con doblones de castigo o con pase por alto, dependiendo de la fuerza del toro. El pase clásico de muleta es el natural, realizado con la muleta en la mano izquierda y el estoque en la derecha, la misma suerte, instrumentada con las varas invertidas se llama derechazo. La continuidad de cuatro o más de este tipo dan como resultado una serie que generalmente es rematada con un Pase de pecho. A estas alturas el toro ha decaído físicamente, momento que es aprovechado por el matador para realizar lances y mostrar el dominio que ha ejercido sobre él.

Acto seguido ocurre el momento crucial de la lidia. El éxito de la faena depende de la ejecución de la suerte suprema. Las orejas se ganan con la muleta y se cortan con la espada. En la suerte suprema, seguido termina la vida del toro, aunque

también existe la posibilidad del indulto, según el reconocimiento que le acuerde el Juez de Plaza al astado. En caso de no concederse el indulto, la suerte de matar se ejecuta con base en una técnica y procedimientos preestablecidos, que buscan evitar la tortura y el sufrimiento excesivo del toro. Así pues, la suerte de matar está regulada, de tal suerte que no sea un acto cruel y bárbaro, sino uno a la altura de la tradición cultural que preserva, tal como cuando sucede con el sacrificio ritual de animales por motivos religiosos⁶.

Además de lo anterior, debemos considerar que salvo el corte de orejas y excepcionalmente del rabo del toro, cualquier otro tipo de mutilación taurina está prohibida.

Por su parte, la eficacia e integridad de la estocada se tienen en cuenta a la hora de conceder los premios. El juez de plaza con un pañuelo blanco en su mano muestra que la actuación del torero ha sido buena, otorgándole así una oreja; un segundo pañuelo indica la concesión de la segunda oreja como reconocimiento de la propia evaluación del juez de plaza sobre la actuación del matador, tomando en consideración la petición pública, la condición del toro, la dirección de la lidia en los tres tercios, la labor con el capote y la muleta y con la espada. El alguacil de más antigüedad se encarga de recoger los apéndices del toro muerto y entregárselos al matador, con un abrazo, mientras se arrastra al animal. Si el matador ha recibido una o dos orejas, las alza ante el público, dando una vuelta triunfal por el ruedo, mientras que el público aplaude su actuación y valentía con flores, sombreros y demás prendas en señal de reconocimiento.

Como vemos, la fiesta de los toros es una tradición con reglas muy específicas y un lenguaje estricto para esta disciplina, que ha brindado a los diferentes países

⁶ En este sentido, vale la pena considerar que el Tribunal Constitucional Alemán, al resolver la Sentencia de la Primera Sala, del 15 de mayo, 2002 - 1 BvR 1783/99-, ha considerado que la Ley para Protección de los Animales contra su Maltrato no puede tener aplicación alguna cuando se trate del sacrificio de reses por razones rituales o religiosas. En el caso en cuestión, se partió de la base que un carnicero musulmán podía matar reses conforme al procedimiento halal sin que pudiere ser sancionado por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley para una muerte digna y sin dolor innecesario de las reses.

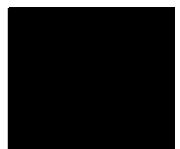
que celebran esta fiesta un arraigamiento especial de los elementos de ésta en sus culturas e identidades nacionales, no solamente en el lenguaje, sino en sus expresiones y producciones culturales, tales como la pintura, la música, la escultura, la literatura, poesía, arquitectura, etc. Situación que trasciende de manera importante también, cualquier alegación sobre maltrato animal, ya que el elemento cultural y tradicional prevalece en cualquier análisis de ponderación, tal como ya lo hemos visto con anterioridad respecto de la permisibilidad de sacrificios rituales de reses.

El derecho a la cultura es un derecho humano, y la fiesta de toros, sin lugar a dudas, es una actividad que integra la identidad cultural de los pueblos practicantes, por lo tanto, dicha fiesta se sitúa bajo el amparo y protección de dicha clasificación.

Cabe resaltarse que la tauromaquia se ha manifestado en casi todo el mundo artístico y cultural, no sólo en nuestro país, sino en todos los países en los cuales esta actividad se ha arraigado en su gente.

En la pintura, Francisco Goya inmortalizó la tauromaquia en sus obras, siendo recurrentes las manifestaciones pictóricas que han incluido a muchos de los grandes pintores, incluyendo a Pablo Picasso y a Fernando Botero. En la escultura, Fernando Botero y Humberto Peraza utilizaron la fiesta brava como fuente de inspiración para muchas de sus obras, por poner un par de ejemplos.

La tauromaquia ES ARTE Y CULTURA porque cuenta con sólidos principios, bases y cánones, algunos contemplados en su propia y autónoma reglamentación, por lo lúdico, la liturgia y lo ritual de su composición, estructura y procedimientos, por su gran contenido de conceptos, historia, símbolos, faenas convertidas en grandes hazañas, lenguaje, costumbres, personajes, y tradiciones que se encuentran arraigados de siglos y que la tauromaquia ha aportado al mundo.



Los requisitos básicos parten de que sea un bien cultural reconocido como tal en función de los valores que representa; que exista una comunidad activa dedicada a la construcción, práctica, evaluación y continuidad intergeneracional del mismo; que cuente con simbología, lenguaje y objetos propios; que quede claramente especificada la noción de sus “buenas prácticas”, en oposición a aquellas que no lo sean; y que se encuadre en alguna de los cinco categorías que la institución multinacional señala.

De manera que el éxito del registro de la Fiesta como Patrimonio Cultural Inmaterial está relacionado con comprobar fehacientemente su apropiación por parte de una comunidad y con sus perspectivas a futuro, de ahí la obligación de incluir en la solicitud a la UNESCO estrategias de seguimiento, evaluación y actualización. Como las comunidades involucradas usualmente no son homogéneas –hay proveedores, emisores, receptores e intérpretes–, se precisa una clara delimitación del papel de cada actor en la trama de la tradición aspirante. Y, en previsión de que pudieran sobrevenir contradicciones y conflictos internos, hay que añadir mecanismos para resolución de los mismos, que velen por la autenticidad del bien cultural en conflicto.

Es importante destacar el concepto de “buenas prácticas” –y en el caso nuestro, el de las desviaciones más comunes de las mismas, con el reglamento taurino como marco de referencia–, a fin de alentar procesos que garanticen el respeto a la autenticidad, dentro de una necesaria evolución, del patrimonio inmaterial de que se trate.

La tauromaquia se consideró por primera vez como Patrimonio Cultural Inmaterial en Aguascalientes, el decreto se publicó en octubre de 2011 y se le han sumado entidades como Hidalgo, Guanajuato, Zacatecas, Querétaro, Tlaxcala y Michoacán. Estos decretos obligan a los gobiernos a la protección, promoción y engrandecimiento de la tauromaquia, declaratoria que además blinda la



celebración, es decir, en estos lugares no se pueden cancelar las corridas de toros.

La Tauromaquia en Nuevo León ha jugado un rol fundamental tanto como actividad de esparcimiento del pueblo regiomontano, pero sobre todo es parte de la identidad de las tradiciones que se celebran en la entidad que ha ido creciendo y permitiendo el desarrollo de los habitantes de la entidad.

Por todo lo anterior, es que consideramos necesario defender la cultura y la tradición de la tauromaquia, estableciéndola como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nuevo León.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo XII para denominarse “Patrimonio Cultural Inmaterial”, la numeración del actual Capítulo del Capítulo XIII, los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, y 87; y por adición la fracción VI al artículo 4, el artículo 20 Bis y un Capítulo XIV denominado “Del Fondo” con los artículos 87, 88, 89, 90 y 91, todos de la **Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.-

I. al V.....

VI.- Patrimonio Cultural Inmaterial. - Las actividades que se realizan en el Estado, con valor cultural que contribuyen a la gestión del entorno natural, social y generan ingresos económicos.

ARTÍCULO 20 Bis.- Corresponde a las Juntas de Protección y Conservación asegurar la adopción de políticas encaminadas a realizar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguarda.

CAPITULO XII

PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

ARTÍCULO 69.- Las actividades que son Patrimonio Cultural Inmaterial en el Estado, son:

I. La Tauromaquia

ARTÍCULO 70.- El Estado y los Municipios establecerán las medidas necesarias para conservar y garantizar la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial en todo el Estado.

ARTÍCULO 71.- Los Municipios establecerán las medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas para favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial; la transmisión de este patrimonio cultural en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión; la garantía del acceso al patrimonio cultural inmaterial referido, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio.

ARTÍCULO 72.- Los Municipios designaran a las autoridades conforme a sus Reglamentos, quienes serán responsables de supervisar que se tomen las medidas encaminadas a garantizar la preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de las actividades del patrimonio cultural inmaterial en sus distintos aspectos.

CAPITULO XII

SANCIONES:

ARTÍCULO 73.- La imposición de sanciones administrativas compete al Ayuntamiento respectivo, con independencia de las que en su caso determine la autoridad judicial.

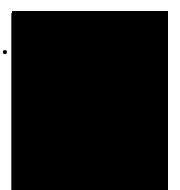
ARTÍCULO 74.- Las **faltas** administrativas se sancionarán con multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 75.- Son faltas administrativas:

- I.- La ocultación de un bien cultural;
- II.- La falta de inscripción de un bien cultural;
- III.- La falta de comunicación de la transferencia de dominio de un bien cultural;
- IV.- El incumplimiento de disposiciones administrativas dadas por autoridades competentes, que no constituyan delito; y
- V.- Toda contravención a esta Ley y su reglamento, que no esté considerado como delito.

ARTICULO 76.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 77.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.



ARTÍCULO 78.- Independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 79.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 80.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre la reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal del Estado.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que le impulsaron a delinquir.

ARTICULO 81.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 82.- El Ministerio Público podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo al juez del proceso el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Junta de Protección y Conservación, si la hay, o a la Secretaría de Obras Públicas del Estado, en su caso.

ARTICULO 83.- Cuando un giro se establezca sin contar con la autorización correspondiente, prevista en la presente Ley, la Junta procederá a dar parte a las autoridades competentes, para que las mismas obren en consecuencia.

ARTICULO 84.- Todas las sanciones pecuniarias que imponga el Municipio a los infractores de esta Ley por faltas administrativas se fijarán por "cuotas", entendiendo por tales el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la sanción.

ARTICULO 85.- Cuando la sanción prevista por esta Ley consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones, será la propia Junta quien vigile y supervise los mencionados trabajos; en caso de que el infractor no acate la resolución respectiva, será el Municipio quien lo realice a costa de aquél.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

- I.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y
- II.- Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones constitutivas de la violación.

CAPÍTULO XIV

DEL FONDO

Artículo 87.- El **Gobierno** del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, constituirá un fondo en la Ley de Egresos de cada

año, cuyo objeto será la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Artículo 88.- El Fondo en mención se manejará a través de un Fideicomiso, mismo que será presidido por el Presidente de CONARTE, el cual tendrá la facultad de recibir ingresos de Fundaciones y particulares para enriquecer las acciones de conservación, recuperación y mantenimiento.

Artículo 89.- El Comité Técnico del Fideicomiso administrará el fondo a que refiere el artículo anterior para ello cada año lanzará una Convocatoria Pública, para establecer las obras a las que se les asignará el recurso.

En la Convocatoria se establecerán el lugar y la fecha de recepción de las solicitudes, además de las bases y requisitos que deberán de acreditar para la ejecución de las obras de protección, restauración, conservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

Artículo 90.- El comité a que refiere el artículo anterior estará integrado por un presidente que será el titular de CONARTE, un secretario técnico que será un servidor público designado por este último y seis vocales que serán los titulares o quien ellos designen de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Educación, así como tres ciudadanos que serán propuestos por el Gobernador del Estado y que deberán de ser de reconocida trayectoria dentro del ámbito histórico, artístico y cultural del Estado de Nuevo León.

Artículo 91.- Los recursos que integran el fondo se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:

I.- La asignación de los apoyos se dará cada año, de conformidad con los recursos que al efecto se determine en el presupuesto anual del Gobierno del Estado;

- a) La priorización y rescate de elementos históricos de gran relevancia para el Estado.
- b) La solicitud de los interesados a acceder al Fondo previa convocatoria pública y abierta que expida el Fideicomiso, mismo que será en base a los proyectos que al efecto se presenten;
- c) La ejecución de proyectos que protejan, conserven y restauren el patrimonio cultural del Estado; y
- d) Incrementar el patrimonio cultural del Estado;

II.- Los recursos del fondo en ningún momento se entregarán para la realización de proyectos cuya ejecución genere utilidades o beneficios para personas morales o físicas que tengan objeto de lucro.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los municipios deberán de adecuar sus reglamentos en un periodo no mayor a 180-ciento ochenta días hábiles, para efecto de dar cumplimiento al presente decreto.

Monterrey N.L. a 8 de diciembre de 2021.

JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA

MANUEL FERNANDO SECOSSE VARELA

